El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 13562

Artº 1º Exímese del pago del impuesto de Sellos a los actos, contratos y operaciones (inclusive los relativos a la adquisición de inmuebles), que sean necesarios instrumentar a los fines del desarrollo y concreción del Proyecto ejecutado en el marco de las Resoluciones N° 1.427/04 y 1.193/05 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para la construcción de Centrales de Generación de Energía Eléctrica a Ciclo Combinado, financiado con el "Fondo para Inversiones Necesarias que Permitan Incrementar la Oferta de Energía Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista" (FONINVEMEM).

También resultan comprendidos en la exención dispuesta en el párrafo anterior, la constitución de fideicomisos para la ejecución del mencionado Proyecto y todos los actos, contratos y operaciones que deriven del cumplimiento de la comanda fiduciaria.

ARTICULO 2º: Estará exenta del pago de todo gravamen provincial por su actividad especifica, la Central Eléctrica a que se refiere la presente Ley que se ubique en la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires. La exención aquí dispuesta alcanza a todos los actos tendientes y vinculados a que la Central de Energía Eléctrica tenga habilitación comercial (incluyendo los proyectos de ingeniería, construcciones civiles, provisión de equipos, materiales y servicios necesarios para la construcción de la Central de Ciclo Combinado y las instalaciones asociadas requeridas para el suministro de agua, combustibles y despacho de la energía generada, que aseguren la adecuada puesta en servicio, operación y control de la Central y las obras complementarias necesarias para depósito de equipos, materiales y repuestos, talleres de mantenimiento y el control y administración de las mismas, así como la obtención de todos los permisos y autorizaciones requeridos para su construcción y habilitación) y los contratos para llevar a cabo o como consecuencia de su operación. La

exención dispuesta en el presente artículo regirá por diez (10) años desde el inicio del proyecto y/o hasta la extinción del fideicomiso.

ARTICULO 3º: Los beneficios tributarios previstos en la presente Ley, se otorgarán de acuerdo a lo que establezca la Dirección Provincial de Rentas mediante la Disposición Normativa que dicte al efecto.

ARTICULO 4º: Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley mediante el dictado de la respectiva Ordenanza y a disponer beneficios tributarios de carácter similar a los aquí establecidos.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

PE-1/06-07